



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – SIMULACIÓN

Ejecutante: RUTH CASTRO ZULETA Y OTROS

Ejecutado: INVERSIONES PEPE CASTRO E HIJOS & CIA S. EN C. Y OTROS

Radicación: 20001310300520200007600

Decisión: RESUELVE SOLICITUD DE ILEGALIDAD Y TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.

En razón a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada ADOLFO CARLOS ARAUJO CANALES, en la que deprecia se declare la ilegalidad del auto fechado 8 de septiembre de 2020, que admite la demanda dentro del proceso de la referencia, y se proceda al rechazo de la misma, así como la consecuente condena en costas del proceso a la parte demandante, se procede a resolver la misma lo cual se fundamenta con los siguientes argumentos.

1. Que por providencia del día 3 de agosto de 2020, esta agencia judicial, inadmite la demanda de este proceso en los siguientes términos: "... Efectuado el examen técnico de admisibilidad de la demanda se echa de menos uno de los requisitos que la demanda debe contener consagrado en el numeral 9 del art. 82 que establece: La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite". Asimismo, se requiere que sea arrimado a la demanda para determinar el monto base de la caución para decretar la medida cautelar. De igual modo se advierte que no ha dado cumplimiento al numeral 7 del Decreto 806 de 2020, que estable como nuevo requisito de la demanda que su omisión da lugar a la inadmisión como es el deber de informar bajo juramento cómo fue que se enteró de la dirección electrónica de los demandados; de igual modo la apoderada- demandante deberá indicar que el correo electrónico señalado en la demanda es el mismo que aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados (numeral 6o del decreto 806 de 2020)...".
2. Que la parte demandante señora RUTH CASTRO ZULETA, dentro del proceso de la referencia subsana parcialmente la demanda en los siguientes términos: "... Bajo la gravedad del juramento manifiesto: El Canal digital anotado en la demanda corresponde al utilizado por los demandados, conocimiento adquirido respecto de la sociedad por los registros del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, igual con el establecimiento de comercio Inversiones Pepe Castro e Hijos y el resto de canales digitales los conozco por el vínculo de familiaridad que nos une al resto de demandados.

Así mismo respecto a la notificación de Julio Cesar Yamin Berardinelli le hice llegar a su casa de habitación ubicada en la Calle 10 No. 5 – 20 del barrio Novalito de Valledupar la demanda declarativa de simulación de mayor cuantía en una USB, la cual fue recibida por su esposa María Mercedes Castro, tal como consta en la certificación de entrega que por medio digital acompaño a la presente..."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo que antecede explica el memorialista que la parte activa no subsana la demanda conforme lo exigido por esta judicatura en providencia adiada 3 de agosto de 2020, habida cuenta que no manifestó la cuantía del proceso, conforme al numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso y tampoco subsana la exigencia de indicar que el correo electrónico señalado en la demanda es el mismo que aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados (numeral 6o del decreto 806 de 2020).

Al respecto el despacho **CONSIDERA** que;

Previo estudio de la solicitud de ilegalidad formulada, se debe dilucidar primeramente lo relacionado con la notificación de la demanda de esta causa al señor ADOLFO CARLOS ARAUJO CANALES, a efectos de determinar si el mencionado demandado contó con la oportunidad procesal para controvertir la decisión de la que se duele su apoderado judicial y por ello debemos remitirnos a las actuaciones surtidas en el presente trámite relacionadas con su notificación.

En primer lugar, importa señalar que ADOLFO CARLOS ARAUJO CANALES, interviene en este proceso, con ocasión de la vinculación de oficio que hiciera esta agencia judicial mediante providencia del 8 de septiembre de 2020¹.

Acto seguido la apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito adiado 16 de septiembre de 2020, informó bajo la gravedad de juramento el correo activa35@hotmail.com correspondiente a ADOLFO CARLOS ARAUJO CANALES, y que lo obtuvo al haber sido entregado directamente a JUAN GUILLERMO MARTINEZ CASTRO².

El 16 de julio de 2021 la apoderada judicial de los demandantes remitió al correo electrónico institucional de esta agencia judicial la constancia de notificación electrónica al correo del demandado ADOLFO CARLOS ARAUJO CANALES, esto es, activa35@hotmail.com.³

Ahora bien, sobre la forma cómo debe realizarse la notificación personal el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, dispone que:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

¹ Archivo 10 Expediente Digital.

² Archivo 12 Ibidem.

³ Archivo 53 Ibidem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
(Subraya Fuera del texto)

En lo que respecta a la forma cómo se debe efectuar la notificación personal por medios electrónicos la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia STC8125-2022, siendo magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, indicó que:

“En el sistema de notificaciones bajo la égida del Código General del Proceso, cuando se conozca el domicilio del convocado, preliminarmente se debe intentar la comunicación de la providencia que admita la demanda, libre mandamiento de pago o vincule a un sujeto procesal, a través del procedimiento de notificación personal (art. 291). Y si quien debe ser enterado no atiende el llamado que se concretó con la entrega del citatorio, se abre paso al enteramiento por el trámite de notificación por aviso (art. 292), el cual, como se sabe, consiste en el envío de tal acto procesal a la misma dirección a la que se remitió la citación, y se entenderá en derecho la parte «al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino».

Ahora bien, «el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica», lo que significa que el convocado, por regla general, no tiene acceso a la demanda y sus anexos. De allí que el artículo 91 de dicho estatuto consagre que «[c]uando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por (...) aviso (...) el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda».

Tal panorama, por supuesto, ocurría sin otra posibilidad en tiempos en que imperaba la prestación del servicio de justicia de forma presencial y no se había expedido el Decreto 806 de 2020 o la Ley 2213 de 2022, que pusieron en real funcionamiento el uso de las tecnologías de la información y comunicación, ahora como regla general en la mayoría de los procesos judiciales (en adelante TIC).

Así las cosas, en los tiempos que corren, es necesario armonizar tales reglas con el uso de las TIC, pues es evidente que en el lapso en el que estuvo vigente la emergencia sanitaria que provocó el Covid 19, los usuarios de la justicia, en la mayoría de las veces, no pudieron acceder a los despachos judiciales. O, en las actuaciones que se desarrollarán hacia el futuro, algunos ciudadanos querrán interrelacionarse con sus jueces sin necesidad de asistir a las sedes físicas.

2. La principalística⁴ y la teleología de las máximas contempladas en los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso permiten sostener

⁴ C.G.P. «**Artículo 12. Vacíos y deficiencias del Código.** Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

que tales normas procuran por que la parte demandada o el sujeto convocado, en últimas, conozca (i) de la existencia del proceso; (ii) del contenido del auto de apertura o que lo llamó a juicio; y, (iii) de la demanda y de sus anexos.

De conformidad con lo anterior, no queda duda que el mensaje de datos a través del cual se realice la notificación electrónica de la parte demandada debe armonizarse con ciertos requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP, referente al contenido del mensaje de datos, estos son: i) El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago se debe notificar personalmente a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales ii) El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza, informar sobre la existencia del proceso, su naturaleza, el juzgado que conoce del proceso, el nombre de las partes, la fecha de la providencia que debe ser notificada, y la advertencia de que la notificación se considerará surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje iii) deberá contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y sus anexos, esto en el eventual caso que la misma no hubiere sido remitida a la parte demandada al momento de su presentación tal como lo establece el inciso final del artículo 06 de la ley 2213 de 2022, iv) Que el mensaje de enteramiento del proceso remitidos al demandado se encuentre soportado con el respectivo “*acuse de recibo*” generado por el iniciador del mensaje o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; de ahí que se avista lo siguiente:

De: Ruth Mercedes Castro Zuleta

Enviado: miércoles, 14 de julio de 2021 9:19 p. m.

Para: activa35@hotmail.com <activa35@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION A CARLOS ADOLFO ARAUJO CANALES. RADICADO 20001-31-03-005-2020-00076-00.

Verbal de Mayor Cuantía de Simulación. Dte: RUTH CASTRO Y OTROS

Valledupar, 14 de julio de 2021

Señor:

ADOLFO CARLOS ARAUJO CANALES

Conjunto Residencial Las Margaritas CASA 21 C

Teléfono: 5831284

Correo electrónico: activa35@hotmail.com

Valledupar

Radicación Proceso: 20001-31-03-005-2020-00076-00

Naturaleza del Proceso: Verbal de Mayor Cuantía de Simulación

DEMANDANTES: Rut Castro Zuleta, Inés Castro Zuleta, Alix Josefina Castro y Andrés Castro.

DEMANDADOS: PEDRO NORBERTO CASTRO ARAUJO, JOSE GUILLERMO YAMIN CASTRO, MARIA MERCEDES ARAUJO DE CASTRO, JULIETHE CASTRO ARAUJO, MARIA MERCEDES CASTRO ARAUJO, JULIO CESAR YAMIN BERARDINELLI, INVERSIONES PEPE CASTRO 3E HIJOS CIA S EN C Y OTROS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

16/7/2021

Correo: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar - Outlook

Al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, le correspondió el proceso Verbal de Mayor Cuantía de Simulación con radicado número 20001-31-03-005-2020-00076-00, donde son demandados **PEDRO NORBERTO CASTRO ARAUJO, JOSE GUILLERMO YAMIN CASTRO, MARIA MERCEDES ARAUJO DE CASTRO, JULIETTE CASTRO ARAUJO, MARIA MERCEDES CASTRO ARAUJO, JULIO CESAR YAMIN BERARDINELLI, INVERSIONES PEPE CASTRO 3E HIJOS CIA S EN C y demandantes** Rut Castro Zuleta, Inés Castro Zuleta, Alix Josefina Castro, Andrés Castro. Despacho judicial que en proveído 8/9/20 admitió la demanda y ordenó su vinculación a este proceso. Copia del auto admisorio de la demanda anexamos al presente como también la demanda incoada en contra de los demandados referenciados.

El Juzgado Quinto Civil del Circuito cuenta con los siguientes canales de comunicación: Abonado telefónico celular 3004875355, correo electrónico del centro de servicio por el cual podrá allegar sus peticiones cservfpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Medios que deberá utilizar para ejercer sus derechos de contradicción y defensa.

Notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del presente mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación. Inciso 3ro. del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. De esta manera se salvaguardan sus derechos fundamentales, tales como la defensa, acceso a la administración de justicia.

Le recuerdo que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 3º señala los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, estipulando entre otras, que las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante el despacho judicial. El mismo artículo en su inciso final indica que todos los sujetos procesales deberán cumplir con sus deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, pudiendo tomar la autoridad judicial, las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. Artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Además de acuerdo con lo normado en el artículo 280 del C.G.P. " ...El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella...."

Anexos:

Copia del auto fechado el 8 de septiembre de 2021 de Admisión Demanda proferido en el proceso verbal de mayor cuantía de Simulación presentada por Rut Castro y otros.
De la demanda de simulación.

Atentamente,

RUT CASTRO ZULETA
C.C. N° 26.940.784
T.P No. 11.996

Contrastado lo anterior con el material probatorio aportado al expediente, concluye el despacho que la notificación remitida por la apoderada de la parte demandante cumplió los requisitos legales para tenerla por válidamente realizada, en la medida que, el mensaje de datos, se ajusta a los requisitos antes señalados como quiera que se remitió a la dirección electrónica activa35@hotmail.com la cual coincide con el correo electrónico señalado como dirección electrónica del multicitado demandado en la solicitud de ilegalidad y en la contestación de la demanda.

ROBINSON ANTOLIN ARAUJO OÑATE, mayor de edad, abogado en ejercicio, con domicilio procesal en la calle 15 No.14-34 oficina 304 del edificio Grancolombiano de la ciudad de Valledupar, telefono celular 3186961082, correo electronico roaraujo1@hotmail.com, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.428.396 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 60.037 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **ADOLFO CARLOS ARAUJO CANALES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.186.265 expedida en Valledupar – Cesar, con domicilio principal en la carrera 12 No.4 A 52 edificio Rio Badillo de Valledupar – Cesar, telefono celular 3135283467, correo electronico activa35@hotmail.com con mi acostumbrado respeto, presento INCIDENTE DE NULIDAD dentro del proceso de la referencia, para que mis alegatos, sirvan para que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asimismo, al revisar el contenido de la comunicación se advierte que en ella se le hizo saber que la notificación que se realizaba era la personal establecida en el Decreto 806 de 2020, y en la cual se le informaba sobre la existencia del proceso, su naturaleza, el juzgado que conoce del proceso, el nombre de las partes, la fecha de la providencia que debe ser notificada, y la advertencia de que la notificación se considerará surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Adicional a ello le hizo saber al demandado el correo electrónico del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, y el número telefónico del juzgado a fin de obtener información adicional del proceso iniciado en su contra.

Por lo tanto, su notificación personal quedó surtida el dieciséis (16) de julio de 2021, y a partir del 19 de julio de 2021, empezó a correr el termino de veinte (20) días para contestar la demanda, la que venció el día diecisiete (17) de agosto de 2021, sin que el demandado ADOLFO CARLOS ARAUJO CANALES, haya contestado la demanda, formulado recurso de reposición y/o excepción previa por inepta demanda, sin embargo solo hasta al 9 de diciembre de 2022, fue que se presentó ante esta judicatura mediante abogado contestando la demanda y presentado solicitud de ilegalidad.

Precisado lo anterior y definido a partir de cuando se notificó el demandado ADOLFO CARLOS ARAUJO CANALES, estudiará esta agencia judicial si la solicitud de ilegalidad tiene vocación de prosperidad, dado que dentro de esta debe examinarse si el referido demandado conto con la oportunidad procesal para comparecer al proceso y en garantía sus derechos fundamentales de contradicción y defensa formular los medios, recursos y herramientas procesales que la ley dispone para atacar la decisión que pretende se declare ilegal.

Conviene poner de presente que el inciso segundo artículo 132 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

(...)

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*
(...)”

Sobre este asunto, debe recordarse que la figura de la ilegalidad no está consignada en ninguna norma procedimental o sustancial, sino que su desarrollo ha sido doctrinal y jurisprudencial, además proviene de la corriente denominada antiprocesalismo⁵, de ahí que dentro de nuestro ordenamiento adjetivo no se encuentre enlistada esta clase de providencia.

⁵Esta tesis jurídica plantea que el Juez puede corregir o enmendar pronunciamientos, cuando estos, de manera evidente, trasgredan la legislación vigente, el cual se ejecuta independiente de la ejecutoria del proveído que se pretenda sanar, con excepción de los autos con fuerza de sentencia, según la providencia T- 519-05 de la Corte Constitucional.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al respecto se ha pronunciado la Jurisprudencia Constitucional indicando que:

“No es aceptable la actuación del juez cuestionado, ni aún bajo la tesis del antiprocesalismo utilizada en algunas ocasiones y prohijada en esta ocasión por la Corte Suprema de Justicia para destacar que los autos ilegales no atan al juez, pues para este caso concreto, el operador jurídico en el proceso ejecutivo que cursaba en su despacho, no podía solucionar un error con otro error, tratándose de un auto con categoría de sentencia, y menos en este caso, donde los bienes desembargados no pasaron a manos de su propietario, sino a disposición de otro despacho judicial donde muy seguramente se generarán derechos a terceros que de buena fe se beneficiaron con la decisión del juez al aceptar el desistimiento y dar por terminado el proceso. Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. Sin embargo, no reparó la sentencia revisada, en que el auto que se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal. Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso. Además de lo anterior, se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada”⁶.

En el presente asunto el solicitante se duele de la providencia que admitió la presente demanda, alegando que la misma está afectada de ilegalidad, eso por cuanto si bien la parte demandante subsanó la demanda no lo hizo en legal forma, dado que en dicha corrección omitió lo relacionado con señalar la cuantía del proceso e indicar que el correo electrónico inserto en la demanda es el mismo que aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados, no obstante, ello la ilegalidad planteada no tiene vocación de prosperidad, dado que la parte solicitante una vez notificado de la presente demanda, tuvo a su mano todas las herramientas y recursos que la Ley dispone para atacar el auto que admitió la demanda, no obstante guardó silencio sobre la misma, acto de omisión con el que convalido y subsanó las presuntas inobservancias alegadas, y por eso resulta inadmisibile que después de transcurrido mas de un año pretenda retrotraer las actuaciones válidamente ejercidas y desarrolladas por este juzgado, de las que importa advertir se han ajustado a las normas sustanciales y procesales en lo que a esa materia se refiere.

Al propio tiempo mal puede tenerse como acto invalido para proseguir con el proceso, puesto que la cuantía se describen en cada en los hechos donde fueron detallados el valor individual de cada bien de los actos demandados, por lo que resulta improcedente el pedimento del togado, para lo cual traemos a colación destacada jurisprudencia del Consejo de Estado – Sección Segunda, Subsección

⁶ Sentencia T-519 de 2005.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

A, consejero Ponente, William Hernández Gómez, en sentencia adiada veintiuno (21) de junio de 2018, en la cual en un caso similar al que nos ocupa relativo a la estimación de la cuantía que si bien es un requisito formal de la demanda no se puede rechazar porque se traduce en un desconocimiento del derecho sustancial y de las normas procesales, debido a que el juez debe hacer un estudio en su conjunto de los elementos facticos demanda que permitan determinar la competencia.

“A juicio de la Subsección el a quo no debió rechazar la demanda bajo el argumento de que no se subsanó la misma, pues probado está que el recurrente demostró dentro de la oportunidad procesal pertinente que estimó de manera razonable el valor de la misma, pese a que tal razonamiento no sea compartido o no sea considerado correcto por el respectivo funcionario o corporación judicial. Si bien la estimación razonada de la cuantía es un requisito que debe contener la demanda, el estudio riguroso de la misma que concluya en el rechazo del medio de control, puede traducirse en el desconocimiento del derecho sustancial y de las normas procesales, sino se observan además en su conjunto, los elementos fácticos que puedan determinar la competencia del juez. Por lo tanto, con los elementos aportados por el demandante para estimar la cuantía tanto en la demanda como en su corrección, el a quo podrá determinar el monto de las pretensiones.” -subrayado fuera de texto-

De modo que, la falta de indicación de la cuantía y su posterior admisión no puede tenerse como acto invalido para proseguir con el proceso, puesto que en este caso la cuantía aparece descrita en los hechos de la demanda en los cuales se detallan el valor de cada uno de los bienes, huelga entonces concluir al compás del conjunto de los elementos facticos que contrae la demanda la estimación de la cuantía, por lo tanto, pretender obtener la invalidación de la admisión de la demanda es cosa que comporta el desconocimiento de las normas sustanciales y procesales.

Además, acceder a la solicitud de declaratoria de ilegalidad deprecada por el demandado, seria desconocer el principio de eventualidad que enseña que el proceso se encuentra integrado por etapas lógicas y secuenciales, en las que los sujetos procesales habrán de adelantar las actuaciones pertinentes, de manera que si no lo hacen la etapa se cierra, habiendo precluido la oportunidad para obrar en el plenario, circunstancia que aconteció en este caso al no haberse interpuesto los recursos o excepciones de Ley contra la providencia que censura el demandado.

Igual suerte corre la contestación presentada por este demandado, habida cuenta que, se encuentra ampliamente fenecido el término para ejercer ese acto de parte por más de 01 año, el que está sometido a un lapso de tiempo y por ello no esta dada la posibilidad de ser presentado en cualquier tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de ilegalidad formulada por el vocero judicial del demandado ADOLFO CARLOS ARAUJO CANALES, conforme lo motivado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del demandado ADOLFO CARLOS ARAUJO CANALES, por lo considerado.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de ADOLFO CARLOS ARAUJO CANALES, al doctor ROBINSON ANTOLIN ARAUJO OÑATE, identificado con la C.C. No 19.428.396 y T.P 60.037 del C.S.J, para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.**

JENDT

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9451e7254b4c9467e4ea3a4e7e9be2afbd28df0de7e3a3aa3878e196eb280**

Documento generado en 27/04/2023 12:20:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**